



Sumilla: El relato de la menor agraviada no tiene ánimos contrarios al acusado, es verosímil y persistente, por lo que se cumplen los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis y, por ende, la realidad de los hechos.

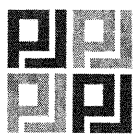
Lima, doce de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el procesado Daniel Modesto Moya Medrano, contra la sentencia de fojas doscientos noventa, del dieciocho de junio de dos mil quince.

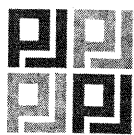
Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La defensa técnica del procesado, en su recurso formalizado obrante a fojas trescientos doce, indica que: **i)** Se expidió una sentencia que vulnera el derecho a un debido proceso y motivación de las sentencias. **ii)** No se meritó que pese a que la menor sufre de retardo mental leve no se recabó su declaración en la cámara Gessell. **iii)** No existió una pericia psicológica practicada a la menor, la cual pueda determinar si es verdad que fue afectada por motivo de violación sexual, con mayor razón si sufre de un retardo leve, que le impediría decir los hechos con verdad. **iv)** La menor, al ser entrevistada por el fiscal, indicó como características de la persona que la atacó, que era un hombre alto, contextura delgada y tez trigueña, pese a ello no concuerda con la versión de la madre de



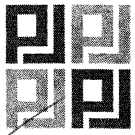
la menor, quien afirmó que el hombre era un moreno alto, viejo y con bigote, mientras que la testigo Betty Manuyama Oliverira, señaló que el responsable es alto, tenía labios pintados y bigote. Siendo el caso que tales características físicas no corresponden con las del acusado, porque este solo mide un metro con cincuenta centímetros, es de raza negra, no trigueño. **v)** La testigo Betty Manuyama Oliveira, refirió que la menor le manifestó que el once de abril de dos mil doce, luego de ser abusada se dirigió a la plaza Bolognesi, donde pernocta, sin embargo, la menor manifestó que luego de salir de casa del acusado se dirigió a Plaza Norte, además, debe tenerse en cuenta que esta se escapo de su casa en reiteradas oportunidades. **vi)** La versión de la menor no cumple con lo establecido en los Acuerdos Plenario números dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis y uno-dos mil once/ CJ-ciento dieciséis. Tampoco ha sido corroborada con alguna manifestación que respecto a cómo fue que el procesado llevó del brazo a la menor, a pesar que la distancia entre los dos sectores. **vii)** La versión de la menor fue recabada después de dos meses de ocurrido el hecho, en el juicio oral, respondió que el nueve de abril de dos mil doce, fecha de los hechos, había escuchado que el procesado dijo: "amigo ya tengo a la niña ahora ve a buscar una sogá para amarrarla, así como asesiné a la otra chica de Pachacútec la tengo encerrada en el patio". Sin embargo, el crimen en el que está involucrado el recurrente recién sucedió el veinticuatro de junio de dos mil doce, por lo cual era imposible que la menor escuchara acerca de un hecho que aun no había acontecido. **viii)** La puerta de la casa del procesado no se encontraba con llave, por ello, no es verosímil la versión de la menor. **ix)** La menor estaba acostumbrada a escaparse de su domicilio, además, antes de los hechos había mantenido relaciones sexuales, lo que está acreditado



con certificado médico. x) El acusado de forma coherente ha señalado que hizo ingresar a la menor a su domicilio con la finalidad de protegerla, para luego dar cuenta a su familia, por ello, la dejó y se retiró a recoger a sus hijos, cuando volvió la menor ya no estaba.

SEGUNDO. La acusación fiscal, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, imputa al procesado Daniel Modesto Moya Medrano, que con fecha once de abril de dos mil doce, en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales M. P. L. S., natural de Imaza, Bagua, Amazonas, de dieciséis años de edad, había salido del comedor INABIF, situado cerca de su domicilio ubicado en el sector B-dos, manzana P-1, Lote treinta dos, Pachacútec-Ventanilla, fue interceptada por el procesado Daniel Modesto Moya Medrano, quien la condujo a la fuerza, en contra de su voluntad hacia su domicilio ubicado en el sector A-uno, manzana C tres, Lote diez, Pachacútec, Ventanilla, en donde la hizo ingresar, le quitó su pantalón y agredió sexualmente vía anal y vaginal.

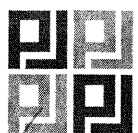
QUINTO. Se tienen como medios de prueba de la comisión del delito materia de imputación, lo siguiente: i) Declaraciones de la menor de iniciales M. L. P. S. (manifestación preliminar, de fojas sesenta, en presencia del fiscal y declaración en juicio oral), en las que señaló que fue víctima de violación sexual en un cerro de Pachacútec, ocurrido el once de abril de dos mil doce, había salido del comedor INABIF, cerca de su casa, cuando apareció un hombre joven, alto, contextura regular, tez trigueña que la llevó a una casa donde le quitó su pantalón y la violó por la vagina y por el ano, la encerró en su patio como media hora y pudo escuchar que había salido de la vivienda, aprovechó para hacer un hueco por debajo de la puerta



porque no había piso y al salir empezó a golpear las cosas de su casa, romí todo porque estaba furiosa por lo que le había hecho y como no puso llave a la puerta de su casa escapó, fue a plaza norte para olvidarse de lo que pasó. Se acuerda y puede reconocer al acusado y la casa donde la tuvo. **ii)** Certificado médico legal de fojas cincuenta y uno, practicados a la menor, que certifica que presenta himen complaciente-elástico, ano con signos de acto contranatura recientes y antigua, no huellas de lesiones traumáticas extragenitales. **iii)** Certificado médico legal de fojas 53, practicado a la menor, donde se señala excoriación por rozamiento en brazo y antebrazo derecho, en codo derecho, de 7 centímetros en muslo derecho y equimosis violácea de 5 centímetros en muslo izquierdo. **iv)** Declaraciones de la madre de la menor Liz Maribel Sánchez Ramírez (manifestación preliminar de fojas veinticuatro y declaración en juicio oral), donde refiere que su hija no llegó el día de los hechos a su domicilio y cuando fue encontrado le relató los hechos materia de acusación.

SEXTO. La mayor prueba de cargo es la declaración de la menor, que debe pasar los filtros del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que da valor a las declaraciones que cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. ii) Verosimilitud. iii) Persistencia en la incriminación.

SÉPTIMO. Sobre la primera, la defensa del sentenciado no ha alegado este motivo, ni hay en autos motivos que pudieran hacer evidenciar su presencia, por lo que se tiene por superado este requisito.

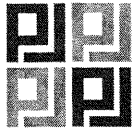


OCTAVO. Respecto a la verosimilitud, el relato de la agraviada es coherente, lógico y detallado, indicando la forma en que fue llevada con engaños al domicilio del acusado, dando detalles del mismo y cómo fue agredida sexualmente, versión que se corrobora con el propio dicho del acusado, quien reconoce haber llevado a la menor a su domicilio, pero niega la agresión, sin embargo, obran los certificados médicos legales que dan cuenta de la existencia de relaciones sexuales recientes y la agresión violenta sufrida a través de las escoriaciones y equimosis que presenta.

NOVENO. En cuanto a la persistencia en la incriminación, se tiene que a nivel preliminar y de juicio oral la declaración de la agraviada, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

DÉCIMO. En conclusión, el relato de la menor agraviada no tiene ánimos contrarios al acusado, es verosímil y persistente, por lo que se cumplen los requisitos del referido acuerdo plenario y, por ende, la realidad de los hechos, que el acusado llevó con engaños a la menor a su domicilio donde a la fuerza la agredió sexualmente.

DÉCIMO PRIMERO. La defensa señala que no se llevó a cabo la declaración en cámara Gesell, pero su declaración la tomó el fiscal, lo que le da pleno valor y si bien se señala que podría tener un leve retardo mental, esto no determina que hubiera mentado, al contrario, al ser interrogada en juicio oral ha referido los mismos hechos, los cuales se corroboran con otros medios de prueba, no siendo necesario, en ese sentido, la pericia psicológica.



DÉCIMO SEGUNDO. Las características físicas que indica la menor no pueden ser compradas con las que da la madre, pues la directamente agraviada fue la primera y si bien señala que el acusado es alto, esto se debe a su particular perspectiva, pues es más baja que el sentenciado. En cuanto a la ruta que tomó luego de los hechos, este es un hecho que no tiene que ver con la imputación concreta, además, se refieren a dos días distintos,

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos noventa, del dieciocho de junio de dos mil quince, que condenó a Daniel Modesto Moya Medrano como autor del delito contra la Libertad-violación sexual, en agravio de la adolescente de iniciales M. L. P. S., a siete años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a la parte agraviada, con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA